

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149**

Fecha: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1997 00964	Verbal Sumario	YASMIL - RUIZ OBANDO	GUILLERMO ALBEIRO ZUÑIGA	Auto de trámite Solicita a Jdo. 2 Flia. informaci3n proceso.	31/08/2023	
19001 31 10 003 2019 00408	Ejecutivo	MARIA PILAR - SALAZAR HERNANDEZ	JAIME DANIEL BECERRA	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 567 de 31/08/2023 Ordena enterar a apoderado ejecutante de memorial de embargo allegado.	31/08/2023	01
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Corre traslado nuevamente petici3n de demandado, con acta de conciliaci3n de cuota alimentaria.	31/08/2023	
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidaci3n Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto ordena notificar Autorizar Notificaci3n de apertura de sucesi3n a Alicia Del Socorro y Jose Alejandro Gomez Lindo, para efectos de Art 492 del CGP - Abstenerse de autorizar notificaci3n a Jose Francisco	31/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00272	Verbal	ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO	ADRIANA LOPEZ NOGUERA	Auto inadmite demanda	31/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00304	Verbal Sumario	NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ	EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO	Auto admite demanda	31/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00309	Verbal	LIBARDO ANDRES MARTINEZ DELGADO	ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA	Auto inadmite demanda	31/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 569

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-1997-00964-00
Demandante: Yasmil Ruiz Campo
Alimentario: César Alveiro Zúñiga Ruiz
Demandado: Guillermo Albeiro Zúñiga
Archivo: C-3929,Int-26

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el alimentario CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, solicita se exonere totalmente de la obligación alimentaria por un valor de \$ 429.300, a su señor padre GUILLERMO ALBEIRO ZÚÑIGA, a partir del 30 de agosto de 2023.

Ahora bien, revisado el proceso, se tiene que, mediante Auto No. 1.472 del 04/11/1997, además, de fijar cuota alimentaria a cargo del señor GUILLERMO ALBEIRO ZÚÑIGA, en favor de CÉSAR ALVEIRO ZÚÑIGA RUIZ, se reguló cuota de alimentos en favor de JAMES ALBEIRO y ANA CAROLINA ZÚÑIGA BOLAÑOS, en proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

En consecuencia, antes de resolver la solicitud formulada por CÉSAR ALVEIRO, y en aras de no crear confusión para el levantamiento de la medida de embargo y restricción de salida del país, se solicitará al mencionado Despacho Judicial, informe al Juzgado si la cuota alimentaria regulada por este Juzgado en auto No. 1.472 del 04 de noviembre del año 1997, se encuentra vigente en los mismos términos señalado por este Juzgado o si la misma ha sido modificada, adjuntando copia de las correspondientes decisiones que la hubieren variado o exonerado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, informe al Juzgado si la cuota alimentaria regulada por este Juzgado en auto No. 1.472 del 04 de noviembre del año 1997, en favor de los entonces menores de edad JAMES ALBEIRO y ANA CAROLINA ZÚÑIGA BOLAÑOS, hijos de la señora MARÍA CRISTINA PÉREZ BOLAÑOS, a cargo del señor GUILLERMO ALBEIRO ZÚÑIGA, se encuentra vigente en los mismos términos señalado por este Juzgado o si la misma ha sido modificada, adjuntando copia de las correspondientes decisiones que la hubieren variado o exonerado.

SEGUNDO: Obtenida la información mencionada, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 567

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2019-00408-00

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIA PILAR SALAZAR, en representación de hija menor, en contra de JAIME DANIEL BECERRA GARCIA, por auto del 16 de agosto pasado, se decretó embargo sobre salario del demandado, por su vinculación con la entidad Gestión Integral en Salud Comunitaria SAS., tal empresa informa que el demandado no tiene ni ha tenido relación laboral, ni civil, ni de ningún tipo, con esa entidad, por tanto, no les es posible atender la orden de embargo.

Se dispone entonces, enterar de tal respuesta a la parte demandante, al correo electrónico del apoderado judicial, remítasele copia de la misma.

CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 568

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00161-00
Demandante: José Danilo Sánchez Campo
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza
Alimentario: Y.J.S.M.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente resolver petición formulada por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, sobre la entrega de los dineros descontados por cesantías, petición sobre la cual se corrió traslado a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial II de la Infancia, Adolescencia, Familia y la Mujer, sin que se obtenga pronunciamiento hasta el momento del último de los mencionados.

No obstante, el señor SÁNCHEZ CAMPO, allega para su homologación de cuota alimentaria en favor de su hijo Y.J.S.M., acorada con la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, ante el Centro de Conciliación “Miguel Ángel Zúñiga” de la Universidad del Cauca, documento en el cual no se observa la fecha de su realización, por ende, el Juzgado estima que se encuentra incompleta, documento que puede incidir en la resolución de la solicitud inicial del alimentante, y que el despacho desconocía de su existencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a solicitar al Centro de Conciliación “Miguel Ángel Zúñiga” de la Universidad del Cauca, remita con destino a este Juzgado, copia íntegra y auténtica de dicha acta, como no se observa la fecha de su realización se adjuntará al oficio que se libre copia de la allegada al Juzgado.

De igual manera, se ordenará correr traslado nuevamente por el término de tres (03) días, a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial II de la Infancia, Adolescencia, Familia y la Mujer de la petición formulada por el señor SÁNCHEZ CAMPO, para que se pronuncien sobre la entrega de los dineros descontados por cesantías, adjuntando copia del acta que envíe el Centro de Conciliación referido. El oficio que se libre se enviará, una vez se cuente con dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SOLICITAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN “MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA” de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, remita a este Juzgado copia íntegra y auténtica del acta de conciliación, siendo convocante el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO y convocada la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA. Al oficio que se libre se adjuntará copia del acta allegada al Juzgado.

SEGUNDO: CORRER traslado nuevamente, a la señora Defensora de Familia, Dra. LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA, a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA y al señor Procurador Judicial II de la Infancia, Adolescencia, Familia, para que se pronuncien sobre la entrega de los dineros descontados por cesantías formulada por el señor JOSÉ DANILO MUÑOZ DAZA, anexando copia del acta de conciliación celebrada

por las partes ante el Centro de Conciliación “Miguel Ángel Zúñiga” de la Universidad del Cauca.

El oficio que se libre para el traslado correspondiente y los documentos del caso, se enviarán una vez se cuente se cuente con el acta remitida por el aludido Centro de Conciliación.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al alimentante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 568 de agosto 31 de 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, en el cual se requiere realizar notificación. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0570**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, en el cual se presenta memorial suscrito por la Dra. Maria Xiomara Gordillo Lasso, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta los Registros civiles de nacimiento de los señores Alicia Del Socorro Gómez Lindo, José Alejandro Gómez Lindo, y Jaime Francisco Gómez Casadiego.

Ahora, respecto de los señores Alicia Del Socorro Gómez Lindo y José Alejandro Gómez Lindo, como quiera que con sus registros de nacimiento se demuestra el parentesco con la causante Alicia Lindo de Gómez, por consiguiente, la calidad de asignatarios con que se citaran o actuaran en este sucesorio, es del caso autorizar su requerimiento para que declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido, lo anterior conforme lo establecido en el Art. 492 del CGP, en armonía con el Art. 1289 del C. Civil, para lo cual se les deberá notificar del auto de apertura de sucesión en la forma prevista en los Arts. 291 y s.s del CGP, o en su defecto en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de notificación personal a los herederos, se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse de manera física a sus direcciones de domicilio, conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, **sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas**. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, en lo relacionado con el señor Jaime Francisco Gómez Casadiego, sigue sin aportarse completa la prueba de la calidad de asignatario con que se citará o actuará, en este caso, si bien se allegó su Registro Civil de Nacimiento, **no se allega el registro civil de nacimiento de su padre Jaime Francisco Gómez Lindo**, razón por la que nuevamente se abstendrá este servidor de ordenar su notificación y requerimiento, hasta tanto se allegue la prueba requerida, y con la cual se demostraría plenamente su parentesco con la causante.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- **AUTORIZAR** la NOTIFICACIÓN del auto de apertura de sucesión a los señores ALICIA DEL SOCORRO GÓMEZ LINDO Y JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ LINDO, hijos de la causante, para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP.

Para el efecto, la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022, **sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas.**

Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUMPLIDO lo anterior y siempre y cuando comparezca(n), REQUIERASELO(S) para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** NUEVAMENTE de Notificar, así como de Realizar Requerimiento para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP al señor JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 861

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00272-00

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

-No está en discusión el acto matrimonial, de tal manera, que la pretensión primera de que se declare que entre demandante y demandada existió un matrimonio civil, no es de recibo.

-Conforme al poder y demanda, se invocan como causales de divorcio las de los numerales 2º y 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, en los hechos de la demanda deben indicarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran la causal 2ª invocada.

-En las pretensiones se pide declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, por la separación de cuerpos y las manifestaciones verbales de la demandada de no continuar con la relación sentimental y el matrimonio civil. No se pide tal declaración con fundamento en la causal 8ª antes citada. Debe aclararse al respecto.

-Una de las consecuencias de declararse un divorcio, es que, de estar vigente, se disuelve la sociedad conyugal. Debe informarse sobre esa situación, vigencia o no de esa sociedad, de no estarlo, pedir como pretensión consecuencial su disolución.

- Menester aclarar la manifestación que se hace sobre la competencia, respecto a que se fija por la vecindad de la demandante. Quien demanda es ERMIS VALETH ORTIZ ERAZO, según la demanda está domiciliado en Popayán, entonces, debe explicarse porque el Despacho es el competente para conocer de la acción, indicando el correspondiente fundamento de derecho.

-Sobre la dirección para notificar a la demandada, se dice que lo es en el Municipio de El Plateado, Cauca. Debe aclararse al respecto, ya que tal Municipio no existe en el Departamento del Cauca.

- No se demuestra que se haya remitido copia de la demanda y anexos, a la demandada, exigencia que ahora se extiende al escrito de subsanación y nuevos anexos. Se recuerda que tal remisión se puede hacer:

De llegarse a conocer, al correo electrónico de la demandada, demostrando sobre los documentos que se remiten, fecha de remisión, informar cómo se obtiene ese correo y aportar pruebas que demuestren sobre el particular, especialmente, comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

Si es a la dirección física, se deben remitir tales documentos, debidamente cotejados, por conducto de oficina de correo certificada, demostrándose sobre esa remisión, el cotejo.

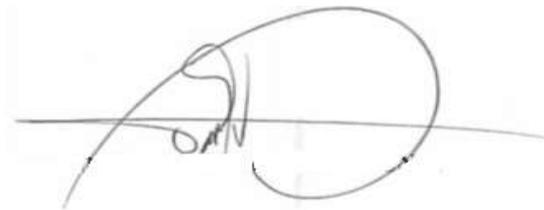
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta mediante apoderada judicial por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 859

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00304-00
Demandante: Nilsen Adriana Benavides Suárez
Alimentaria: A.G.B.B.
Demandado: Edwin Didier Benavides Burbano

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la misma cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 84 del mismo Estatuto, por lo cual se dispondrá su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de este proveído y surtir el traslado respectivo, como al parecer envió copia de la demanda y sus anexos, a la dirección de residencia del demandado, pero **NO** se adjunta la constancia expedida por la empresa de correo INTERRAPÍDISIMO, sobre el cotejo de los documentos enviados al señor EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO, la parte demandante procederá así:

1.- Si se allega al Juzgado el cotejo de los documentos enviados al demandado, procederá a remitir copia de este proveído, a la dirección de residencia del señor BENAVIDES BURBANO, y procederá a enviar al Juzgado el cotejo respectivo y la certificación de entrega correspondiente.

2.- Si no se allega el cotejo de los documentos enviados previamente al demandado, deberá enviar al extremo pasivo de la pretensión copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a través de empresa de correo postal y allegar al Despacho el cotejo pertinente y la certificación de envío y de entrega al demandado.

En este caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

No se dispone la realización de dicho acto procesal, por correo electrónico, por cuanto si bien se informa correo electrónico, no se indica cómo se obtuvo, ni se adjuntan las evidencias consagradas en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderada judicial por la señora NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUÁREZ, en su condición de madre y representante legal de la adolescente A.G.B.B., en contra del señor EDWIN DIDIER BANAVIDES BURBANO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la demandante procederá así:

1.- Si se allega al Juzgado el cotejo de los documentos enviados al demandado, procederá a remitir copia de este proveído, a la dirección de residencia del señor BENAVIDES BURBANO, y procederá a enviar al Jugado el cotejo respectivo y la certificación de entrega correspondiente.

2.- Si no se allega el cotejo de los documentos enviados previamente al demandado, deberá enviar al extremo pasivo de la pretensión copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a través de empresa de correo postal y allegar al Despacho el cotejo pertinente y la certificación de envío y de entrega al demandado.

ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: No se dispone la realización de dicho acto procesal, por correo electrónico, por cuanto si bien se informa correo electrónico, no se indica cómo se obtuvo, ni se adjuntan las evidencias consagradas en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NANCY ELVIRA PUNGO VARGAS, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 859 de agosto 31 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 862

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00309-00

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por LIBARDO ANDRES MARTINEZ DELGADO, en contra de ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

-En el hecho segundo de la demanda, se hace alusión a la menor M.M.O.R., como hija de las partes, no se aporta su registro civil de nacimiento, sus apellidos no coinciden con los de sus progenitores. Debe aclararse al respecto.

-Ante la existencia de hijo menor de edad, debe exponerse sobre sus necesidades de alimentos, valores y la forma o cuota con la que contribuirá el progenitor, informándose además de la capacidad económica de padre y madre. También, debe informarse y elevarse petición, sobre las visitas del hijo menor y el padre.

- Menester aclarar la manifestación que se hace sobre la competencia, respecto a que se fija por la vecindad del demandante, según aparece en notificaciones de la demanda, está domiciliado en Mondomo, Cauca, localidad que no corresponde al circuito judicial de Popayán. Entonces, debe explicarse porque el Despacho es el competente para conocer de la acción, indicando el correspondiente fundamento de derecho.

-El registro civil de nacimiento de la demandada, carece de la anotación marginal del matrimonio.

- No se demuestra que se haya remitido copia de la demanda y anexos, a la demandada, exigencia que ahora se extiende al escrito de subsanación y nuevos anexos. Se recuerda que tal remisión se puede hacer:

Al correo electrónico de la demandada, demostrando sobre los documentos que se remiten, fecha de remisión, aportar pruebas que demuestren que ese es el correo de la demandada, especialmente, comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

Si es a la dirección física, se deben remitir tales documentos, debidamente cotejados, por conducto de oficina de correo certificada, demostrándose sobre esa remisión, el cotejo.

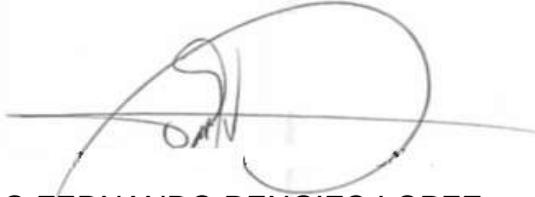
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta mediante apoderada judicial por LIBARDO ANDRES MARTINEZ DELGADO, en contra de ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ